

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tejupilco, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00005/TEJUPIL/IP/2016, mediante la cual se solicitó:

*“SOLICITO DATOS ACTUALES DE CUAL ES EL SUELDO MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO, REGIDORES, DIRECTORES DE AREA Y JEFES DE DEPARTAMENTO. ASI COMO CUAL ES CADA UNA DE LAS COMISIONES DE LOS REGIDORES Y CUAL ES SU NOMBRE COMPLETO.” (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información presentada.

El día siete (7) de abril de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión número **01168/INFOEM/IP/RR/2016**, impugnación que se hacen consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*“SOLICITUD DE INFORMACION”. (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*“NO SE HA DADO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA AL SUJETO OBLIGADO” (Sic)*

El día once (11) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó como informe de justificación la respuesta de la solicitud de información, indicando que *“debido a que el departamento de recursos humanos no contaba con la información completa es por ello la demora de la respuesta... estamos para servirles si necesitan información adicional”*, por lo que adjunta el archivo denominado **SAIMEX (versión 1) resp..xlsx**, consistente en información relativa a Clave, RFC, Descripción Puesto, Afiliación IMSS, Nombre Completo, Comisión, Descripción Departamento, Estatus, Clasificación, Fecha de Alta, Fecha de Baja, Curp, Sexo, Correo Electrónico, Cta. de Cheques nómi, Sueldo Base, Gratificación, Total de Deducciones, Neto a Pagar y

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sueldo Mensual de los servidores como son el **Presidente municipal, Sindico, Regidores, Directores, Tesorero, Secretario municipal y Asesores**.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01168/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1, 29, 36

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracciones I y II, 180, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es de precisar, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

De igual forma la ley de la materia, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Empero tratándose de la negativa ficta no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15*

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

En ese orden de ideas, el escrito contiene el nombre [REDACTED] el acto impugnado y la razón o motivo en que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales y de acuerdo a lo motivos de inconformidad que señala el señor [REDACTED] relativos a la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en tiempo y forma, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versara respecto de:

- la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado

Posterior a la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** por medio de correo electrónico institucional un informe de justificación que más adelante será abordado.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento no hace entrega de la información solicitada, resultando evidente la negativa de acceder a la información requerida a través del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, señalando que debido a que el área de recursos humanos no contaba con la información completa que se le requería en su momento, no fue posible

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

entregarla, para lo cual adjunta el archivo denominado **SAIMEX(versión1)resp..xlsx**, información en formato Excel, mismo que ya fue descrito en el antecedentes de la presente resolución; sin embargo, es de observar que de tal información proporcionada se dejaron a la vista datos como RFC, Afiliación IMSS, Curp, Cta. de Cheques nómi, de los servidores como son el **Presidente municipal, Sindico, Regidores, Directores, Tesorero, Secretario municipal y Asesores.**

Por lo anterior, es de señalar que dicha documental que envía a través del informe contienen diversos datos personales como son el RFC, CURP, Número de Afiliación IMSS, Número de Cuenta de Cheques y Correo Electrónico por lo que es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no protegió los datos personales de los servidores públicos.

En ese tenor los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en documentales públicas, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista pública, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable, de tal manera que en una correcta ponderación

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan.

En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

Es así que en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** debió tener especial cuidado en no dejarse al alcance del público los datos personales contenidos en su informe de justificación, en razón de que hace identificable a una persona y se podrá poner en riesgo la integridad física de las mismas, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** debe de realizar las versiones publicas necesarias respecto de aquellos datos como personales o confidenciales que se contengan en los documentos por medio de los cuales se pretenda dar respuesta a los particulares derivado de las solicitudes de información presentadas.

De la información proporcionada en documento Excel, si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** generó un documento ad hoc para satisfacer el derecho al acceso a la información pública también lo es que, fue un documento inadecuado ya que contiene información relativa a datos personales como son el RFC, CURP, Número de Afiliación IMSS, Número de Cuenta de Cheques y Correo Electrónico; datos que hace a una persona identificable, sin embargo con el mismo lo único que resultaría

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

procedente para el caso concreto es que acepta que genera, posee y administra la información requerida.

Atento a lo anterior, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** estable en sus artículos 11 y 41 que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen de acuerdo a sus atribuciones y obre en sus archivos sin estar obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, no obstante, tampoco se los prohíbe para garantizar la máxima publicidad de su información y a las buenas prácticas.

Sin embargo al caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** en el afán de garantizar el acceso a la información pública con la respuesta a través del archivo Excel, es de precisar que esté carece de los requisitos formales, información completa y congruente de lo que se solicita, ya que de acuerdo al información contenida en el pretendido documento *ad hoc*, contiene información relativa a datos personales los cuales hacen identificable a una persona, en virtud de lo anterior, se desvirtúa la presente respuesta emitida y la resolución versara en respecto al documento en que se ostente la información que fue requerida.

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*I. Análisis de la solicitud.*

El señor **JOSE PEREZ LOPEZ** requirió en términos generales la información relativa a:

- **Sueldo mensual del presidente municipal, síndico, regidores, directores de área y jefes de departamento.**
- **Las comisiones de los regidores y cuál es su nombre completo.**

Derivado de lo anterior, es señalar que la respuesta emitida a través de informe de justificación otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, este acepta contar con la información requerida, toda vez que informó a través del SAIMEX, el día once de abril, en el apartado del informe de justificación, el formato Excel, el cual contiene la información correspondiente a Clave, RFC, Descripción Puesto, Afiliación IMSS, Nombre Completo, Comisión, Descripción Departam, Estatus, Clasificación, Fecha de Alta, Fecha de Baja, Curp, Sexo, Correo Electrónico, Cta. de Cheques nómi, Sueldo Base, Gratificación, Total de Deducciones, Neto a Pagar y Sueldo Mensual, de diversos servidores públicos, información que ya fue descrita en líneas anteriores; sin embargo, se reitera que dicha información corresponde a persona y confidencial que identifican a una persona.

Por lo que una vez aclarado lo anterior y ante la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO** es conveniente señalar en un primer momento lo que dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que estable en su artículo 127 fracción I que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias,

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 del ordenamiento legal en comento que los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

El artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los **pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación,**

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra percepción o prestación** que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada respecto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, **de todas las percepciones**, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

La **Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV** establece que el patrón cuenta con **la obligación de conserva** y exhibir en juicio los **documentos tales como**, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, **recibos de pago de salarios**, controles de asistencia, **comprobantes de pago** de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, **pagos**, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los **documentos deberán ser conservados** mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, establece en su artículo 220 K que la **institución o dependencia pública** tiene la **obligación de conservar y exhibir** en el proceso los **documentos** como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, **recibos de**

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.**

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente** por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la **Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.**

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de **información de nómina**, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

**DISCO 4 "Información de Nómina"**

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

**DISCO 5 "Lineamientos de Referencia"**

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que de manera enunciativa más no limitativa el **SUJETO OBLIGADO** podrá entregar al particular su versión pública el documento en donde consten las remuneraciones a los servidores públicos solicitados como lo es la nómina, recibos de nómina, tabulador de sueldos etc., o bien, entregar el documento que hizo llegar a través del informe de justificación en su versión pública acompañada del acuerdo emitido por el Comité de información, tal y como lo establece la normatividad aplicable.

Por lo que hace al requerimiento respecto de que se le informe respecto de las comisiones de las cuales forman parte los regidores así como de que se precise su nombre completo, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de informar, al particular, toda vez que en su Bando Municipal se regula lo siguiente:

*Artículo 42.- El Ayuntamiento, para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, designará Comisiones a los integrantes del Ayuntamiento.*

*Artículo 43.- El Ayuntamiento entrante nombrará las Comisiones y a sus miembros, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

*Artículo 44.- Las comisiones, consejos o comités son órganos colegiados de carácter consultivo y honorífico, para la instrumentación de las políticas y acciones de la Administración Pública Municipal.*

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 45.- En la creación, integración, organización, funcionamiento, facultades, atribuciones y objeto de las comisiones, consejos o comités se estará a lo señalado por las disposiciones legales o reglamentarias Federales, Estatales o Municipales que le sean aplicables, en su caso. Artículo 46.- Los consejos, comités o comisiones que sean auxiliares de la administración pública municipal dependen jerárquicamente del ayuntamiento.*

**Una vez aclarado lo anterior, es de señalar que** de tales requerimientos se observa que no se precisó la fecha o periodo del cual requiere la información, en virtud de lo antes referido, si bien en la solicitud no refiere, se proporcionará el ultimo inmediato anterior a la fecha de la solicitud de información o el documento más actualizado, la cual fue presentada el dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad, por lo que es el recibo de nómina el documento que deberá de entregarse, correspondiente a la primera quincena de febrero de 2016, en versión pública.

#### **QUINTO. De la versión pública.**

Sin embargo, debido a la naturaleza de los documentos que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la documentación en donde consten las remuneraciones; deberá elaborar una versión pública de los documentos<sup>1</sup>,

No se soslaya que a partir de la reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico

---

<sup>1</sup> Es necesario que el Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública. Criterio utilizado en la resolución 00013/INFOEM/IP/RR/2016

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, abrogó la anterior Ley que se venía aplicando para la substanciación de los Recurso de Revisión que se promovieran ante este Instituto, por lo cual la numeración del articulado cambio notoriamente así mismo se observan nuevas disposiciones que deberán observar los Sujeto Obligados.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, firma del interesado, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los*

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*  
*(Énfasis añadido).*

Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

*(Énfasis añadido).*

De este modo, en las versiones públicas de la nómina general deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser

Recurso de revisión: 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tejupilco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Tejupilco hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, de los documentos en versión pública en donde conste la siguiente información:

- a) Sueldo mensual del presidente municipal, síndico, regidores, directores de área y jefes de departamento, servidores públicos del Ayuntamiento de Tejupilco, correspondiente a la primera (1ra.) quincena del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).**
- b) Las comisiones del Ayuntamiento y su integración.**

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos de la normatividad aplicable contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con el artículo **186** último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis, e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles posteriores respecto del cumplimiento de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo **189** último párrafo primer párrafo de la Ley antes descrita.

**CUARTO.** Se hace de su conocimiento que en caso de considerar que esta resolución le cause algún perjuicio puede optar por interponer el juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el artículo **119 segundo párrafo** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina.

**Recurso de revisión:** 01168/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tejupilco  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE MAYO DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

*(RÚBRICA)*

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

*(RÚBRICA)*

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

*(RÚBRICA)*

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

*(RÚBRICA)*

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

*(RÚBRICA)*

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

*(RÚBRICA)*

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de mayo dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2016.